

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

0012	Se reforma la Resolución 0006 de 01 de febrero de 2024	2
0057	Se aprueba el “Manual de Procedimientos para la Identificación Animal Oficial”	9
0058	Se autoriza el reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola que no cumplieron con el proceso de adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nro. 0245 de 15 de diciembre de 2021	14
0061	Se aprueba el “Instructivo para el Registro, Vigilancia y Control de los Organismos de Certificación Orgánica”	21

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2025-1546	Se deja sin efecto la calificación que se otorgó al arquitecto Segundo Manuel Bravo Segura, como perito valuador en el área de bienes inmuebles	25
SB-DTL-2025-1584	Se califica a la magíster Johanna Nohemy Quingatuña Quingatuña, como auditor interno en las entidades de los sectores financieros públicos y privados	27



Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario

RESOLUCIÓN 0012**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y
ZOOANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos: preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el artículo 4 Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones *“NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”*, señala: *“Cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión”*;

Que, el artículo 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones *“NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”*, indica: *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la AGROCALIDAD responsable de cumplimiento de la presente Decisión (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, se dispone *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria”*;

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencia y atribuciones de la Agencia es: *“regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas,*

productos vegetales, animales mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”;

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”;*

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo establece: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1952 publicado en el Registro Oficial No. 398 de 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario), responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 483;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Nro. 00011-2019, emitido por el Ministerio de Salud Pública, aprueba el documento denominado “Plan Nacional para la prevención y control de resistencia antimicrobiana”;

Que, mediante Acuerdo Interinstitucional Nro. 00001-2020 se crea el Comité Nacional de Prevención y Control de la Resistencia Antimicrobiana;

Que, el numeral 10 de la Resolución Nro. 003 de 27 de enero de 2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 944 de 10 de marzo de 2017, indica: *“INGREDIENTES ACTIVOS PROHIBIDOS PARA SU USO DIRECTO EN ANIMALES, O EN LA FORMULACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS VETERINARIOS. La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario clasificará un producto de uso veterinario como prohibido para su comercialización en el país en los siguientes casos: “a) Cuando posterior a su revisión, y de ser necesaria su constatación, se determine que alguno de sus ingredientes activos y/o componentes representen riesgo zoonosanitario o pueda ser nocivo a la salud pública. b) Por recomendación de organismos internacionales reconocidos que hayan restringido o prohibido ingredientes activos por razones sanitarias o zoonosanitarias”;*

Que, mediante Resolución Nro. 0003, emitida el 15 de enero de 2019, resuelve: *“prohibir la fabricación, formulación, importación, comercialización, registro y uso de productos que contengan e ingrediente activo colistina (polimixina E), o cualquiera de sus sales como parte de su formulación para uso o consumo animal”;*

Que, mediante Resolución Nro. 0006 de 01 de febrero de 2024, en la cual el Director Ejecutivo de la Agencia resuelve: “*Artículo 1.- Prohibir la fabricación, formulación, importación y comercialización, registro y uso de productos veterinarios como promotores del crecimiento que contengan los antimicrobianos de máxima prioridad para la salud humana: avoparcina, eritromicina, espiramicina, tilmicosina, tilosina, tiamulina y polimixina B o cualquiera de sus sales en productos de uso y consumo de animales terrestres*”;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “*Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario*”;

Que, mediante Informe Técnico que en su parte pertinente indica: “**2. DESARROLLO** Después de la emisión de la Resolución 0006 del 2 de febrero, las empresas que tenían registrados productos de uso veterinario con la finalidad de ser utilizados como promotores de crecimiento optaron por la modificación de estos productos con la finalidad de retirar las moléculas que están prohibidas en la normativa antes mencionada, sin embargo al no tener claridad del procedimiento de modificación o revaluación, algunas de ellas no solicitaron las modificaciones correspondientes de los productos a tiempo Una vez culminado el plazo establecido se realizó la verificación en el sistema guía, para corroborar que las empresas hayan cumplido con lo establecido según la Resolución 0006, se encontró que algunos titulares de registro no habían solicitado modificación o revaluación. Ante este hallazgo se solicitó reunión con las empresas vía zoom, para indicar el procedimiento a seguir con aquellos que incumplieron lo establecido. Las reuniones de socialización se efectuaron el 12, 18 y 30 de diciembre del 2024, mismas en las que las empresas manifestaron que no se tenía la claridad del procedimiento a seguir para la modificación o reevaluación, y debido al tiempo que toma realizar este proceso se tiene en consideración la ampliación de plazo **3. CONCLUSIONES** En cuanto al incumplimiento de las empresas por no tener claridad del procedimiento a seguir para la modificación o revaluación de los productos, se puede concluir que no existe una negativa por parte de las empresas en cuanto al cumplimiento de la resolución emitida el 02 de febrero de 2024. Después de las reuniones mantenidas solicitaron una ampliación de plazo para poder solicitar las modificaciones respectivas, mismas que se ponen a consideración antes de la cancelación definitiva de los productos, con el fin de que las empresas no pierdan sus registros y cumpla con lo solicitado en la resolución 0006. **4. RECOMENDACIONES** Se recomienda reformar con ampliación de plazo la disposición transitoria primera, misma en la que se da un plazo de 6 meses contados a partir de 01 de febrero de 2024 para que los titulares de registro soliciten la modificación o revaluación de sus productos con el fin de retirar los principios activos: avoparcina, eritromicina, espiramicina, tilmicosina, tilosina, tiamulina y polimixina B como promotores de crecimiento y cambiarlos por otros antimicrobianos autorizado por la Agencia”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2025-0110-M de 14 de febrero de 2025, el Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “ (...) se considera prudente ampliar el plazo establecido, considerando que los operadores han manifestado su disposición a cumplir con las disposiciones, y que esta medida no generaría un impacto negativo en el sector productivo del país. Con base en estos antecedentes, solicito su autorización para reformar la Disposición Transitoria Primera de la Resolución 0006 y proceder con la cancelación de los

productos correspondientes (...)”; el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar la Disposición Transitoria Primera de la Resolución 0006 de 01 de febrero de 2024, que a partir de la suscripción del presente acto normativo dirá lo siguiente:

“Artículo 1.- Los titulares de registro de productos veterinarios que contengan avoparcina, eritromicina, espiramicina, tilmicosina, tilosina, tiamulina y polimixina B, o cualquiera de sus sales utilizados como promotores de crecimiento o conservantes, tienen como plazo hasta el 31 de marzo de 2025 para solicitar la revaluación de sus productos con el fin de retirar o reemplazar la avoparcina, eritromicina, espiramicina, tilmicosina, tilosina, tiamulina y polimixina B, o cualquiera de sus sales por cualquier otro antimicrobiano autorizado por la Agencia.

Para la revaluación deberá presentar como requisito la información solicitada en el Anexo correspondiente del Manual para el registro de empresas y productos de uso veterinario vigente.

Esta revaluación se solicitará mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y el pago deberá realizarse acorde al tarifario vigente.

Los titulares de productos veterinarios podrán presentar el estudio de estabilidad indicado al momento del registro en el que todavía no consta la eliminación o reemplazo de los antimicrobianos de máxima prioridad: avoparcina, eritromicina, espiramicina, tilmicosina, tilosina, tiamulina y polimixina B, o cualquiera de sus sales dentro de la formulación.”

Artículo 2.- Los titulares de los productos veterinarios que contengan: avoparcina, eritromicina, espiramicina, tilmicosina, tilosina, tiamulina y polimixina B, usados como promotores de crecimiento que no hayan solicitado la revaluación hasta el 31 de marzo de 2025, serán cancelados y deberán retirar el producto del mercado acorde a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución 0006 de 01 de febrero de 2024.

Artículo 3.- Los productos detallados en el anexo 1 que forma parte integral de la presente Resolución, deben solicitar revaluación hasta el 31 de marzo de 2025, en caso de no solicitarla se procederá a la cancelación de los registros de los productos de uso veterinario.

Artículo 4.- A partir del primero de abril del 2025, queda prohibida la fabricación, formulación, importación, comercialización y uso de los productos que no solicitaron la revaluación hasta el 31 de marzo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios a través de la Gestión de Registro de Insumos Pecuarios de Agrocalidad.

Segunda.- La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 10 de marzo del 2025



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

Sumillado por:	Ing. Daniel Alejandro Suarez Tipan Coordinar General de Registros de Insumos Agropecuarios	 Firmado electrónicamente por: DANIEL ALEJANDRO SUAREZ TIPAN
Sumillado por:	Dr. José Ignacio Moreno Alava Director General de Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA

ANEXO 1

N°	N° DE REGISTRO	RAZÓN SOCIAL	SUBTIPO DE PRODUCTO	NOMBRE PRODUCTO
1	G-RIP-FM-044	ADITIVOS Y ALIMENTOS S.A. ADILISA	FORMULAS MAESTRAS	G-RIP-FM-044
2	G-RIP-FM-047	ADITIVOS Y ALIMENTOS S.A. ADILISA	FORMULAS MAESTRAS	G-RIP-FM-047
3	16A7-15133-AGROCALIDAD	BIOPREMIX CIA. LTDA.	ALIMENTOS MEDICADOS Y SUPLEMENTOS MEDICADOS	CERDO INICIAL nutros
4	16A7-15136-AGROCALIDAD	BIOPREMIX CIA. LTDA.	ALIMENTOS MEDICADOS Y SUPLEMENTOS MEDICADOS	CERDO DESTETE FASE 2 nutros
5	P-RIP-FM-011	DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A.	FORMULAS MAESTRAS	P-RIP-FM-011
6	RIP-02-FM-00022	GISIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	RIP-02-FM-00022
7	RIP-02-FM-00050	GISIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	RIP-02-FM-00050
8	G-RIP-FM-003	GISIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	G-RIP-FM-003
9	G-RIP-FM-004	GISIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	G-RIP-FM-004
10	G-RIP-FM-005	GISIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	G-RIP-FM-005
11	G-RIP-FM-007	GISIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	G-RIP-FM-007
12	RIP-02-ASM-00009	GISIS S.A.	ALIMENTOS MEDICADOS Y SUPLEMENTOS MEDICADOS	MILKIWEAN GRANITO
13	RIP-02-ASM-00010	GISIS S.A.	ALIMENTOS MEDICADOS Y SUPLEMENTOS MEDICADOS	MILKIWEAN SPIDO
14	RIP-02-FM-00007	GISIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	RIP-02-FM-00007
15	RIP-02-FM-00016	GISIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	RIP-02-FM-00016

16	RIP-02-FM-00017	GISIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	RIP-02-FM-00017
17	RIP-02-FM-00061	GISIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	RIP-02-FM-00061
18	16A7-18484- AGROCALIDAD	LIRIS S.A.	ALIMENTOS MEDICADOS Y SUPLEMENTOS MEDICADOS	LIRIS CERDO CRECIMIENTO 1
19	RIP-02-FM-00030	LIRIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	RIP-02-FM-00030
20	16A7-18489- AGROCALIDAD	LIRIS S.A.	ALIMENTOS MEDICADOS Y SUPLEMENTOS MEDICADOS	LIRIS CERDO CRECIMIENTO 2
21	16A7-18490- AGROCALIDAD	LIRIS S.A.	ALIMENTOS MEDICADOS Y SUPLEMENTOS MEDICADOS	LIRIS CERDO DESARROLLO
22	RIP-02-FM-00032	LIRIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	RIP-02-FM-00032
23	RIP-02-FM-00031	LIRIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	RIP-02-FM-00031
24	RIP-02-FM-00044	LIRIS S.A.	FORMULAS MAESTRAS	RIP-02-FM-00044
25	RIP-AM-53	MEDINA BRAVO FRANCISCO XAVIER	ALIMENTOS MEDICADOS Y SUPLEMENTOS MEDICADOS	El Buen Cerdo Inicial cuatro
26	P-RIP-FM-044	MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A.	FORMULAS MAESTRAS	P-RIP-FM-044
27	P-RIP-FM-038.	PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C A PRONACA	FORMULAS MAESTRAS	P-RIP-FM-038
28	P-RIP-FM-055	PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C A PRONACA	FORMULAS MAESTRAS	P-RIP-FM-055
29	16A4-12404- AGROCALIDAD	PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C A PRONACA	ALIMENTOS MEDICADOS Y SUPLEMENTOS MEDICADOS	NUTRAVAN CERDOS ENGORDE
30	16A4-12408- AGROCALIDAD	PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C A PRONACA	ALIMENTOS MEDICADOS Y SUPLEMENTOS MEDICADOS	NUTRAVAN CERDOS CRECIMIENTO
31	16A4-11602- AGROCALIDAD	RALCO NUTRITIONS RALCONUTRI CIA. LTDA.	ALIMENTOS MEDICADOS Y SUPLEMENTOS MEDICADOS	En Max DESTETE TEMPRANO PRE INICIO PELLET

REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario

RESOLUCIÓN 0057

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *"Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)"*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario es: *"Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal"*;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: *"La organización, planificación estratégica y supervisión de la identificación de los animales terrestres estará a cargo de la Agencia, identificación que servirá como herramienta para la trazabilidad de los animales y mercancías pecuarias sujetas a esta Ley. La Agencia efectuará controles sanitarios utilizando los datos de identificación animal, fortaleciendo la vigilancia epidemiológica frente a posibles riesgos zoonosanitarios"*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley"*;

Que, el artículo 203 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: *La Agencia regulará la puesta en práctica de la identificación oficial de los animales y consecuentemente, la trazabilidad zoonosanitaria de las mercancías pecuarias, con apoyo de los organismos gubernamentales, el sector privado y quienes forman parte de la cadena de producción pecuaria; quedando prohibido retirar la identificación*

asignada por la Agencia a lo largo de la cadena de producción hasta que los animales hayan sido sacrificados en un centro de faenamiento aprobado por la Agencia”;

Que, el artículo 204 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “Art. 204.- *De la Trazabilidad Zoosanitaria.- La trazabilidad zoosanitaria debe estar diseñada de modo que permita cualquier operación de rastreo a lo largo de la cadena de producción animal y de la cadena alimentaria, permitiendo garantizar la condición zoosanitaria de las mercancías pecuarias consumidas a nivel local, para exportación y que además constituye una exigencia a nivel nacional e internacional para el acceso a mercados. Para efectos de la trazabilidad zoosanitaria, la identificación de los animales movilizados y el Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad debe ser concordante, siendo responsabilidad de los centros de faenamiento, sitios de concentración de animales verificar y registrar mencionada información proceso que será supervisado por la Agencia”;*

Que, el artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: “Los centros de faenamiento deben verificar y registrar el ingreso de los animales en el sistema informático de la Agencia con el fin de complementar el proceso de trazabilidad”;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”;

Que, mediante resolución Nro. 0033 de 26 de marzo de 2015, implementó el proceso obligatorio de identificación individual a todos los bovinos hasta el año de edad, el mismo que iniciará desde el miércoles 01 de abril del 2015, dicho proceso se efectuará de acuerdo al documento denominado “Instructivo para la Identificación Individual de bovinos”;

Que, mediante informe técnico, el cual en su parte pertinente indica: “**3. Justificación:** La identificación de los animales y la trazabilidad de los animales (o trazabilidad) son herramientas destinadas a mejorar la sanidad animal (incluidas las zoonosis) y la seguridad sanitaria de los alimentos. Ambas pueden acrecentar considerablemente la eficacia de actividades en ámbitos como la gestión de brotes de enfermedad e incidentes relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos, los programas de vacunación, la cría de rebaños y manadas, la zonificación y la compartimentación, la vigilancia, los sistemas de respuesta y notificación rápida, los controles de los desplazamientos de animales, la inspección, la certificación, las buenas prácticas comerciales y la utilización de medicamentos veterinarios, alimentos para animales y pesticidas en las explotaciones (OMSA, 2024). (...) Así también, para la estructura del manual de procedimientos para la identificación animal oficial se tomó experiencias internacionales como Argentina, en donde se utiliza una caravana tipo botón en la oreja derecha, aplicada de modo que la numeración quede visible en la cara externa del pabellón auricular; donde se ha considerado la oportunidad de implementar un sistema similar buscando brindar al productor comodidad al momento de colocar el dispositivo de identificación y mayor seguridad de permanencia en la oreja de los animales, de igual manera, se ha incluido lineamientos para la identificación de porcinos, ovinos, caprinos y camélidos sudamericanos buscando estandarizar procedimientos sin dejar de lado las características propias de cada una de las especies animales involucradas en este procedimiento. Todas estas acciones, sumados a los logros ya obtenidos como el estatus libre de Fiebre Aftosa con vacunación, riesgo de encefalopatía espongiforme bovina controlado, país libre de Perineumonía Contagiosa bovina y zona libre de peste porcina clásica en Galápagos han permitido lograr intercambios comerciales de gran importancia;

sin embargo, en la actualidad los intercambios comerciales con determinados países exigen estándares sanitarios más estrictos cuya finalidad es proteger su estatus sanitario, dentro de los cuales está incluida la identificación de los animales como la base de la trazabilidad de productos agropecuarios y al implementar este procedimiento se busca establecer las herramientas para alcanzar nuevos mercados internacionales. Finalmente, al encontrarse estrechamente relacionados la identificación animal y la trazabilidad se puede brindar desde la Agencia un insumo clave a la Policía Nacional a través de las bases de datos generadas del control de la movilización e identificación animal, de igual manera, mencionada información es un aporte para trabajar interinstitucionalmente en el desarrollo de controles de carretera para mitigar problemáticas que afectan el sector ganadero como lo es el abigeato. **4. Conclusión** Con base en los justificativos técnicos anteriormente detallados se considera pertinente la aprobación del manual de procedimientos para la identificación animal oficial a través de una resolución técnica de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario. **5. Recomendación** A partir de la información presentada en este informe se recomienda derogar la Resolución 0033 y que mediante Resolución sanitaria se apruebe el “Manual de procedimientos para la identificación animal oficial” Se sugiere desde esta Coordinación que, para la implementación del proceso de identificación animal se considere la inclusión de las siguientes disposiciones en la Resolución técnica como una proyección para implementar la identificación a nivel nacional en lo que corresponde a bovinos y bufalinos: “Primera. - La identificación de bovinos y bufalinos con destino a centros de faenamientos se deberá cumplir de una manera obligatoria en el plazo de 12 meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Segunda. - La identificación de bovinos y bufalinos con destino a otros predios de producción, sitios de concentración animal u otros destinos será obligatoria a partir de los 24 meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2025-000313-M de 14 de marzo de 2025, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) solicitar a Usted, disponer a quien corresponda iniciar el proceso de legalización de la propuesta de Resolución sanitaria, en la que se ponga en vigencia el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN ANIMAL OFICIAL, mismo que establece de manera general las características del arete tipo botón a utilizar en bovinos, búfalos, porcinos, ovinos, caprinos y camélidos sudamericanos, el tiempo de transición para la implementación tanto para centros de faenamiento, sitios de comercialización y predios, así también, un mecanismo para implementar esta identificación a través de operadores autorizados”, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD

RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar el “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN ANIMAL OFICIAL”, documento que se adjunta como anexo y que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Todos los bovinos, bufalinos, porcinos ovinos, caprinos y camélidos sudamericanos a nivel nacional deben encontrarse identificados a través de los lineamientos establecidos en el manual de procedimientos para la identificación animal oficial.

Artículo 3.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en ser proveedores de aretes oficiales para bovinos, porcinos, ovino, caprino o camélidos sudamericanos deben cumplir con los lineamientos estipulados en la presente Resolución.

Artículo 4.- En caso de que se determine la necesidad de incluir otra especie animal en el proceso de identificación animal oficial, esta deberá ser incorporada en el manual de procedimientos correspondiente.

Artículo 5.- El incumplimiento de la presente Resolución, será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La identificación de bovinos y bufalinos con destino a centros de faenamientos se deberá cumplir de una manera obligatoria en el plazo de 12 meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución.

Segunda. - La identificación de bovinos y bufalinos con destino a otros predios de producción, sitios de concentración animal u otros destinos será obligatoria en el plazo de 24 meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución.

Tercera. - Los proveedores de aretes de bovinos, porcinos ovinos, caprinos y camélidos sudamericanos que fueron aprobados por la Agencia antes de la entrada en vigencia de la presente resolución tendrán el plazo de 4 meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, para solicitar su aprobación bajo los parámetros establecidos en la presente resolución. En caso de no realizarlo, cumplido dicho plazo, la Agencia procederá a cancelarlos como proveedores de aretes oficiales.

Cuarta. - Los centros de faenamiento que, en la actualidad, no cuenten con sistema de lectura electrónica de aretes bovinos oficiales con RFID, deben implementar el sistema de lectura electrónica en un plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Manual y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Manual requerirá de la aprobación del director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario. Las páginas y/o apartados que sean modificadas deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página web de la Agencia con la actualización del manual.

Segunda. - El presente acto normativo se publicará en el Registro Oficial, mas no así el **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN ANIMAL OFICIAL**, Anexo descrito en el artículo 1 de la presente resolución, por cuanto el mismo será publicado en la página web de la Agencia, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la resolución Nro. 0033 de 26 de marzo de 2015, en el cual se implementa el proceso obligatorio de identificación individual a todos los bovinos hasta el año de edad, el mismo que iniciará desde el miércoles 01 de abril del 2015, dicho proceso se efectuará de acuerdo al documento denominado "Instructivo para la Identificación Individual de bovinos".

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La ejecución de la presente Resolución encárguese a las Coordinaciones de Sanidad Animal e Inocuidad de los Alimentos, a las Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 20 de mayo del 2025



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

Sumillado por:	Ing. Christian Antonio Zambrano Pesantez Coordinador General de Sanidad Animal	Firmado electrónicamente por: CHRISTIAN ANTONIO ZAMBRANO PESANTEZ Validar únicamente con FirmaEC
Sumillado por:	Dr. José Ignacio Moreno Alava Director General de Asesoría Jurídica	Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA Validar únicamente con FirmaEC



Agencia de Regulación y Control Fito y Zootecnario

RESOLUCIÓN 0058**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado Ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”*;

Que, el numeral 3 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el *“(…) Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente (…)”*;

Que, el artículo 4 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto de 2015, establece que: *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de plaguicidas. Los Países Miembros fortalecerán las capacidades de la ANC”*;

Que, el artículo 5 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto de 2015, establece que *“La Autoridad Nacional Competente con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente, y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA”*;

Que, el artículo 6 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto de 2015, establece que: *“Cada País Miembro está facultado para adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Decisión”*;

Que, el artículo 44 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto de 2015, establece que: *“La ANC, las autoridades de salud, de ambiente y aquellas competentes,*

ejecutarán actividades de inspección, vigilancia y control de PQUA, en todas las etapas del ciclo de vida del PQUA”;

Que, mediante Resolución 2075 de la Comunidad Andina de 02 de agosto de 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3709, se aprobó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y con sus respectivos anexos;

Que, el artículo 1 de la Resolución 2075 de la Comunidad Andina publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3709 de 02 de agosto de 2019, indica: *“Adoptar el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola contenido en el anexo que forma parte de la presente Resolución, correspondiendo a los Países Miembros su aplicación de conformidad con lo establecido en la Decisión 804”;*

Que, en la disposición transitoria primera de la Resolución 2075 de la Comunidad Andina publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 3709 de 02 de agosto de 2019, indica: *“Los titulares de registros de PQUA tendrán un período máximo de 60 meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para agotar las existencias en el mercado de los PQUA con la etiqueta aprobada conforme lo dispuesto en la Resolución N° 630”;*

Que, el artículo 1 de la Resolución 2468 de la Comunidad Andina suscrita el 30 de enero de 2025, indica: *“Extender 48 meses el plazo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución 2075, para el agotamiento por parte de los titulares de los registros de PQUA de las existencias en el mercado de los PQUA con etiqueta aprobada conforme a la Resolución 630 y para adaptar el etiquetado de los PQUA al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), en los términos establecidos en el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícolas, adoptado mediante Resolución 2075”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...)”;*

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario es: *“Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”;*

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad, establece que: *“Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1952 publicado en el Registro Oficial 398 de 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario), como Autoridad Nacional Competente para aplicar la Decisión 436 de la CAN (hoy Decisión 804);

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Ing. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: "Designar al señor Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario";

Que, mediante Resolución 0245 publicada el 15 de diciembre del 2021, en su artículo 3 indica *"La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, comunicará mensualmente a los miembros del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas y a los titulares de registro, los plaguicidas químicos de uso agrícola (PQUA) que deben realizar la adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de etiquetado de acuerdo al cronograma establecido en el Anexo 2, documento que forma parte de la presente resolución"*.

Que, en la Disposición General Única de la Resolución 0245 publicada el 15 de diciembre del 2021, indica: *"Los titulares de los registros de los PQUAs otorgados bajo la Resolución 630, que no cumplan con el cronograma establecido en el Anexo 2 de la presente resolución, podrán solicitar la adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de etiquetado aplicando el procedimiento descrito en los literales a), b) y d) del artículo 5 de la presente resolución en el mes asignado a los productos rezagados por periodo dentro del cronograma del año en curso; sin perjuicio de las sanciones que se establecen en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria"*.

Que, mediante Resolución 0002 de 07 de enero de 2025, se autoriza el reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola que no cumplieron con el proceso de adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), de acuerdo a lo establecido Resolución 0245 publicada el 15 de diciembre del 2021.

Que, mediante Informe Técnico de Justificación para emitir la propuesta de resolución para el reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola que no cumplieron con el proceso de adaptación de las etiquetas al sistema globalmente armonizado (SGA), de acuerdo a lo establecido Resolución 0245 publicada el 15 de diciembre de 2021, en su parte pertinente indica: "(...) **DESARROLLO** De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 0245 publicada el 15 de diciembre del 2021, que indica *"La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, comunicará mensualmente a los miembros del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas y a los titulares de registro, los plaguicidas químicos de uso agrícola (PQUA) que deben realizar la adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de etiquetado de acuerdo al cronograma establecido en el Anexo 2, documento que forma parte de la presente resolución"*, la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas ha notificado de forma oficial a los titulares de registro de los plaguicidas químicos de uso agrícola 15 día previos al inicio del proceso, de forma mensual y de acuerdo al cronograma

que forma parte del Anexo 2 de la mencionada resolución. Este procedimiento ha permitido que los titulares de registro tengan el tiempo suficiente para preparar los documentos habilitantes e ingresarlos en las fechas establecidas; sin embargo, un gran número de titulares de registro no cumplieron con el ingreso de la solicitud

en la fecha establecida ante las autoridades competentes, otro titulares no subsanaron las observaciones emitidas ya sea por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica - MAATE o por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosarios, por lo que se ha incrementado un número considerable de PQUAs que no cumplieron con el proceso de adaptación requerido. Cabe mencionar que el incremento de este tipo de trámites requiere de una atención prioritaria para dar cumplimiento a los tiempos establecidos para la adaptación de etiquetado al Sistema Globalmente Armonizado dispuesto en la Resolución 2075 y en la Resolución 2468 de la Comunidad Andina; por ello, se requiere que se autorice la atención de estos trámites a través de los operadores de servicios sanitarios agropecuarios registrados y autorizados por la Agencia en el ámbito de registro de insumos agropecuarios, quienes podrán atender los trámites en el menor tiempo establecido. Con este antecedente, es necesario emitir una resolución que autorice el reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola que no cumplieron con el proceso de adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA) y puedan continuar con el proceso de adaptación de etiquetado de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0245 publicada el 15 de diciembre del 2021 y en la Resolución 2075 Manual Técnico Andino y que sean atendidos por la Agencia y a través de operadores de servicios sanitarios agropecuarios registrados y autorizados por la Agencia en el ámbito de registro de insumos agropecuarios. Por ello, la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas ha trabajado en la elaboración de la normativa que permita el reingreso de los PQUAs rezagados para realizar el proceso de adaptación de las etiquetas de los PQUAs registrados bajo la Resolución 630 al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), la misma que ha sido socializada con la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica – MAATE, el Ministerio de Salud Pública – MSP y los gremios de plaguicidas químicos de uso agrícola. **CONCLUSIÓN** De acuerdo a lo que establece la Resolución 2075 en su Disposición Transitoria Primera que indica “Los titulares de registros de PQUA tendrán un período máximo de 60 meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para agotar las existencias en el mercado de los PQUA con la etiqueta aprobada conforme lo dispuesto en la Resolución N° 630 Cumplido el plazo antes señalado, el etiquetado de todos los PQUA debe estar adaptado al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), en los términos establecidos en el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, que se adopta con esta Resolución. Durante el mencionado período podrán coexistir los dos tipos de etiquetas a que se refiere la presente disposición”; es indispensable que se emita una resolución que autorice el reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola que no cumplieron con el proceso de adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), y finalizar con lo dispuesto en la mencionada resolución. **RECOMENDACIÓN** Se recomienda emitir la resolución que autorice el reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola que no cumplieron con el proceso de adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), de acuerdo a lo establecido resolución 0245 publicada el 15 de diciembre del 2021, para su atención a través de la Agencia y de los operadores de servicios sanitarios agropecuarios registrados y autorizados por la Agencia en el ámbito de registro de insumos agropecuarios (...)

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2025-0298-M de 09 de mayo de 2025, el Coordinador General de Registro de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) me permito enviar como documento adjunto la propuesta de resolución para autorizar el reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola que no cumplieron con el proceso de adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), de acuerdo a lo establecido Resolución 0245 publicada el 15 de diciembre del 2021, que incluye la atención de estos trámites a través de los operadores de servicios sanitarios agropecuarios registrados y autorizados por la Agencia en el ámbito de registro de insumos agropecuarios y ; para su revisión y aprobación correspondiente. (...)” el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión y documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola que no cumplieron con el proceso de adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nro. 0245 de 15 de diciembre de 2021.

Artículo 2.- Para el proceso establecido en el artículo 1 de la presente resolución, este podrá ser ejecutado por:

- a) La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario; o
- b) Los operadores de servicios sanitarios agropecuarios registrados y autorizados por la Agencia en el ámbito de registro de insumos agropecuarios.

Artículo 3.- Para obtener la autorización del reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola rezagados, los titulares registrados bajo la Resolución 630 deben ingresar un oficio a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario solicitando el reingreso del plaguicida químico de uso agrícola al proceso de adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA) y detallando si el trámite se atenderá por parte de la Agencia o por parte de los operadores de servicios sanitarios agropecuarios registrados y autorizados por la Agencia en el ámbito de registro de insumos agropecuarios.

Artículo 4.- En el caso que los titulares registrados bajo la Resolución 630 solicite la atención del trámite a través de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, el titular del registro de los PQUAs rezagados deberá adjuntar los informes favorables que disponga y el pago de tasa de acuerdo al tarifario vigente.

Artículo 5.- En el caso que los titulares registrados bajo la Resolución 630 solicite la atención del trámite a través de los operadores de servicios sanitarios agropecuarios registrados y autorizados por la Agencia en el ámbito de registro de insumos agropecuarios, el titular del registro de los PQUAs rezagados deberá adjuntar los informes favorables que disponga.

Posteriormente, deberá solicitar la emisión de la factura correspondiente para cada producto por el pago del servicio al operador de servicio sanitario agropecuario registrado y autorizado por la Agencia en el ámbito de registro de insumos agropecuarios, quien comunicará a la Agencia que el pago se ha realizado, completando así la solicitud de reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola rezagados.

Artículo 6.- La Agencia verificará que la solicitud de reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola rezagados esté completa, a fin de que pueda ser considerada en la Reunión Ordinaria del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas correspondiente al mes en curso.

Artículo 7.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, en la Reunión Ordinaria del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas, presentará el listado de las solicitudes ingresadas por los titulares de los PQUAs registrados bajo la Resolución 630, para continuar con el proceso de adaptación del etiquetado al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), de acuerdo a lo establecido Resolución 0245 de 15 de diciembre de 2021. En la reunión ordinaria se establecerá la fecha de reingreso de cada una de las solicitudes, considerando la capacidad operativa de las entidades evaluadoras.

Artículo 8.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, luego de la reunión ordinaria del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas notificará a los titulares de los PQUAs registrados bajo la Resolución 630 que ingresaron la solicitud ante la Agencia y a cada una de las entidades evaluadoras que aún no hayan emitido el informe favorable correspondiente, la fecha para el reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola que no cumplieron con el proceso de adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA).

Artículo 9.- Para realizar la adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de etiquetado de los plaguicidas químicos de uso agrícola rezagados, los titulares de los PQUAs registrados bajo la Resolución 630 deben cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos en Resolución 0245 de 15 de diciembre de 2021.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - Los titulares de los PQUAs otorgados bajo la Resolución 630, que no cumplan con el proceso de adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), de acuerdo a lo establecido Resolución 0245 de 15 de diciembre de 2021, podrán acogerse a lo establecido en la presente resolución, hasta el 30 de junio de 2026.

Segunda. - Una vez fenecido el plazo indicado en la Disposición General Primera de la presente resolución, la Agencia iniciará los procesos administrativos correspondientes a los titulares de los PQUAs registrados que no cumplieron con el proceso de adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de acuerdo a lo establecido en Resolución 0245 de 15 de diciembre de 2021 y lo establecido en la presente resolución.

Tercera. - Los titulares de los registros de los PQUAs que solicitaron la autorización del reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola rezagados, amparados en la Resolución 0002 de 07 de enero de 2025, podrán acogerse a lo establecido en la presente resolución, solicitando de forma escrita el desistimiento de la solicitud inicial y que la factura adjunta sea considerada como parte de pago para otro servicio que brinde la Agencia en los trámites relacionados a la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera. - Los titulares de los PQUAs registrados que hayan obtenido la aprobación de la adaptación de las etiquetas al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), podrán mantener la coexistencia del etiquetado de los plaguicidas químicos de uso agrícolas que se encuentren en comercialización hasta el 30 de enero de 2029, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2468 de la Comunidad Andina suscrita el 30 de enero de 2025 y publicada en la Gaceta Oficial Nro. 5612 del 31 de enero de 2025. Cabe indicar que no se autorizarán prórrogas para coexistencia de etiquetas bajo ninguna consideración.

Segunda. - La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario al no contar con un ítem establecido en el tarifario vigente para el cobro del servicio descrito en el artículo 2 de la presente resolución, utilizará el ítem del tarifario correspondiente a 09.01.003 OTRAS TASAS y el valor a cancelar por los usuarios corresponderá a USD. 391,96 dólares de los Estados Unidos de América, hasta la actualización del tarifario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución 0002 de 07 de enero de 2025, mediante el cual se autoriza el reingreso de los plaguicidas químicos de uso agrícola que no cumplieron con el proceso de adaptación de las etiquetas al

Sistema Globalmente Armonizado (SGA), de acuerdo a lo establecido Resolución 0245 publicada el 15 de diciembre del 2021.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 21 de mayo del 2025



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

Sumillado por:	Ing. Daniel Alejandro Suarez Tipan Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios	 Firmado electrónicamente por: DANIEL ALEJANDRO SUAREZ TIPAN Validar únicamente con FirmaEC
Sumillado por:	Dr. José Ignacio Moreno Alava Director General de Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA Validar únicamente con FirmaEC



Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario

RESOLUCIÓN 0061

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el artículo 13 literal r) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”;

Que, mediante resolución 0099 de 30 de septiembre de 2013, se expide el Instructivo de la Normativa General para Promover y Regular la Producción Orgánica- Ecológica- Biológica en el Ecuador;

Que, mediante informe técnico en su parte pertinente indica: “*JUSTIFICACIÓN Con este instructivo la Agencia, como Autoridad Nacional Competente, busca estandarizar el proceso de registro y renovación de los organismos de certificación y además reforzar la vigilancia y el control sobre los mismos, debido a que los organismos de certificación son los responsables de verificar y certificar los productos orgánicos. Este instructivo contempla los cambios de normativa nacional estableciendo disposiciones técnicas y administrativas más específicas, y se alinea a los requerimientos internacionales, cada vez más estrictos. Mediante el registro, la vigilancia y el control de los organismos de certificación, la Agencia verifica los procesos de certificación de la producción orgánica y la integridad de los productos orgánicos, garantizando el estatus, la calidad, y el cumplimiento de la normativa orgánica ecuatoriana y la apertura de mercados internacionales que son de gran interés, especialmente para la Unión Europea y Estados Unidos. CONCLUSIÓN Con estos antecedentes, y con el objetivo de fortalecer el Sistema Nacional de Control de la Producción Orgánica en el Ecuador a través del registro, vigilancia y control de los organismos de certificación orgánica, que son los responsables de verificar el cumplimiento de la Normativa Orgánica Nacional y garantizar la integridad orgánica, se ha elaborado la propuesta de este instructivo. RECOMENDACIÓN Se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la emisión bajo resolución técnica del Instructivo para el registro, vigilancia y control de los organismos de certificación orgánica*”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2025-000251-M de 18 de marzo de 2025, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) Con estos antecedentes, y con el objetivo de fortalecer el Sistema Nacional de Control de la Producción Orgánica en el Ecuador a través del registro, vigilancia y control de los organismos de certificación orgánica, que son los responsables de verificar el cumplimiento de la Normativa Orgánica Nacional y garantizar la integridad orgánica, se ha elaborado la propuesta de este instructivo. En ese sentido, se solicita la aprobación del Instructivo para el registro, vigilancia y control de los organismos de certificación orgánica y se designe a quien corresponda las gestiones pertinentes para su suscripción”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de Gestión Documental Quipux, y

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos AGROCALIDAD.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “**INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ORGÁNICA**”, el mismo que se adjunta como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Objetivos. – El presente instructivo y sus disposiciones se enmarcan en los siguientes objetivos:

- a. Establecer las disposiciones técnicas y administrativas para el registro de un organismo de certificación, así como, la renovación y actualización del registro.
- b. Establecer las disposiciones técnicas y administrativas con base en las cuales la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario ejercerá la vigilancia y el control a los Organismos de Certificación que operan o van a operar en el Ecuador, en el marco del esquema de certificación de la producción orgánica, los cuales deben estar acreditados conforme a la Norma Internacional ISO/IEC 17065 vigente; y, registrados en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Artículo 3.- Alcance. - Las disposiciones establecidas en este instructivo son de aplicación para:

- a. Organismos de certificación acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano conforme con la Norma Internacional ISO/IEC 17065 vigente y que deseen registrarse en la Agencia.
- b. Organismos de certificación acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano conforme con la Norma Internacional ISO/IEC 17065 vigente para el esquema de producción orgánica, registrados en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario que deseen renovar su registro en la Agencia.
- c. Personal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Artículo 4.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente resolución se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Instructivo, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación del presente instructivo requerirá de la aprobación del director ejecutivo de la AGENCIA. Las hojas y/o apartados que sean modificadas deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de la AGENCIA.

Segunda. - El texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial; mientras que, el Anexo previsto en el artículo 1 “**INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ORGÁNICA**”, se publicará en la página web de la Agencia de

Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, para lo cual de la presente disposición encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segundo. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación del Registro Oficial.

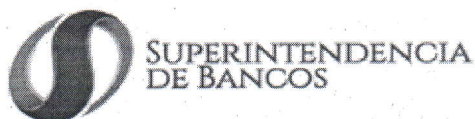
COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 26 de mayo del 2025



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

Sumillado por:	Ing. Rommel Anibal Betancourt Herrera Coordinador General de Inocuidad de Alimentos	Firmado electrónicamente por: ROMMEL ANIBAL BETANCOURT HERRERA Validar únicamente con FirmaEC
Sumillado por:	Dr. José Ignacio Moreno Alava. Director General de Asesoría Jurídica	Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA Validar únicamente con FirmaEC

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1546**

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-25123-E, el Arquitecto Segundo Manuel Bravo Segura con cédula No. 0600954929, solicitó la calificación como perito valuator en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Resolución No. SB-DTL-2021-1455 de 27 de julio de 2021, se calificó al Arquitecto Segundo Manuel Bravo Segura con cédula No. 0600954929, como perito valuator en el área de bienes inmuebles, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-0711-M de 23 de junio del 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO la calificación que se otorgó al Arquitecto Segundo Manuel Bravo Segura con cédula No. 0600954929, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, emitida con resolución Nro. SB-DTL-2021-1455 de 27 de julio de 2021.

ARTÍCULO 2.- CALIFICAR al Arquitecto Segundo Manuel Bravo Segura con cédula No. 0600954929, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVQ-2016-1789.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

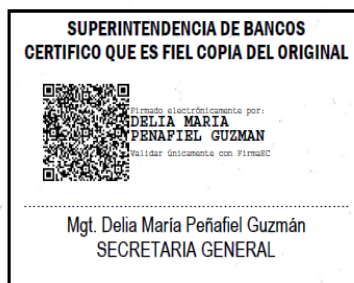
ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico titobravo_s@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de junio del dos mil veinticinco.


Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de junio del dos mil veinticinco.


Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1584**

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE, el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE, el artículo 3 del capítulo II "NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS AUDITORES INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO", del título XVII, del libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE, el inciso séptimo del artículo 4, de la norma de control antes citada, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, de la Superintendencia de Bancos;

QUE, mediante registro No. SB-SG-2025-25152-E de 10 de junio de 2025, en el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, la magister Johanna Nohemy Quingatuña Quingatuña, con cédula de identidad No. 1719680892, solicita la calificación como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.;

QUE, mediante memorando No. SB-DTL-2025-0727-M de 25 de junio de 2025, se ha emitido informe legal favorable para la calificación la magister Johanna Nohemy Quingatuña Quingatuña, en el cual se manifiesta que reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC); y,

EN ejercicio de las atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al la magister Johanna Nohemy Quingatuña Quingatuña, con cédula de identidad No. 1719680892, como auditor interno para las entidades de los sectores financieros público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- La presente calificación deberá ser actualizada cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico johisqui@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de junio del dos mil veinticinco.

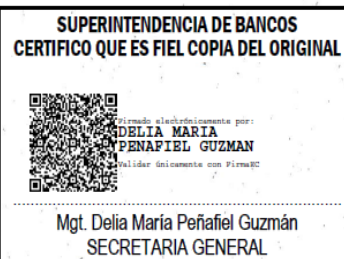


Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de junio del dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.